



INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA

RES. EX. N° 4 / ROL D-092-2017

Santiago, 23 ABR 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6° Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 15 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-092-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Empresa Nacional de Minería (en adelante e indistintamente "ENAMI" o la "Empresa"), Rol Único Tributario 61.703.000-4, mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL D-092-2017. Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal Santiago con fecha 21 de diciembre de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1180588253414;

9° Que, con fecha 11 de enero de 2018, Empresa Nacional de Minería, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, solicitando en el primer otrosí, tener por presentado el PdC, y en el segundo otrosí, tener por acompañada la información técnica y de costos estimados.

10° Que, con fecha 22 de enero de 2018, mediante el Memorándum D.S.C N° 15/2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

11° Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-092-2017 (en adelante e indistintamente "Res. Ex. N° 2"), de 19 de febrero de 2018, se resolvió observar el referido programa de cumplimiento, estableciéndose que la empresa debía presentar un programa de cumplimiento refundido que incluyera las respectivas observaciones, dentro del plazo de 5 días hábiles desde la notificación del precitado acto administrativo a la Empresa.

12° Que, la Res. Ex. N° 2, fue notificada a la empresa, mediante carta certificada de correos de Chile (Número de seguimiento 1180667235126), con fecha 02 de marzo de 2018, por lo que el plazo original para presentar el texto refundido del PdC vencía el día 09 de marzo de 2018.

13° Que, con fecha 06 de marzo de 2018, doña Viviana Ireland Cortés, en representación de ENAMI, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.

14° Que, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-092-2017, de fecha 07 de marzo de 2018, esta SMA aprueba la solicitud de ampliación de plazos, concediendo al efecto un plazo adicional de dos días hábiles, a contar del vencimiento del plazo original para la presentación del PdC refundido.

15° Que, con fecha 13 de marzo de 2018, ENAMI presentó su texto refundido de PdC, en que se hace cargo de las observaciones realizadas por la Resolución Exenta N° 2/Rol D-092-2017, y acompaña documentos.

16° Que, con fecha 26 de marzo de 2018, ENAMI solicita reunión de asistencia al cumplimiento.

17° Que, con fecha 28 de marzo de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales de la presentación de PDC, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha, publicada en el expediente sancionatorio Rol D-092-2017.

18° Que, previo a emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los criterios de aprobación a que se refiere el considerando 3°, se requiere que ENAMI de respuesta a nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado de Empresa Nacional de Minería, de fecha 13 de



marzo de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO**, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento:

A. Observaciones Generales:

a) Se reitera la observación general N° 5 realizada en la Res. Ex. N° 2, ya que en virtud de la Resolución Exenta N° 166 de fecha 08 de febrero de 2018, se crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento** (en adelante "SPDC"), y en consecuencia en caso de aprobarse el PdC presentado por la empresa, éste deberá ser reportado en dicho sistema. En atención a lo anterior, se deberá incorporar una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar el respectivo hecho infraccional, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *"Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC"*; o valiéndose de otras expresiones análogas, e incorporar también los criterios de "Forma de implementación" e "Impedimentos eventuales", en los mismos términos ya expuestos en la observación general N° 5 de la Res. Ex. N° 2.

b) Se deberá eliminar de la propuesta de programa de cumplimiento, todo lo referente al punto 3: *"Antecedentes Relevantes a Considerar en la Propuesta del Presente Programa de Cumplimiento Refundido Teniendo en Consideración las Observaciones Planteadas por la SMA a través de la Res. Ex. N°2/ROL D-092-2018"*, puesto que constituyen descargos, y en consecuencia son incompatibles con una presentación de PdC.

c) En cuanto a la **"Descripción de los efectos negativos producidos por cada una de las infracciones"**. La empresa deberá realizar una descripción detallada de los efectos que se derivan de los hechos que forman parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no ocurren, deberá señalar detalladamente las razones técnicas y/o científicas de su ausencia. En caso de estimar que se generaron efectos, ENAMI deberá indicar cuáles son, e incorporar acciones que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento. Asimismo, se deberá acompañar el informe que respalde la configuración o descarte de los efectos producidos por la infracción, debidamente indexados. En consecuencia **no es posible incorporar como acciones en el PdC, estudios que descarten o acrediten efectos negativos de las infracciones.**

d) Adecuar los "Indicadores de cumplimiento", ya que se suele confundir con los medios de verificación. Los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas definidas.

e) Se recuerda que no pueden formar parte de un PdC acciones consistentes en gestiones que corresponden a requisitos básicos para la ejecución de una medida (como realización de cotizaciones, órdenes de compra, someter a licitaciones, estudios de prefactibilidad, estudios de ingeniería básica y de detalle, entre otros). Por lo que las acciones tales como la **N° 5, N° 12**, y todas aquellas acciones intermedias, tales como las relativas a someter a licitación una determinada acción, deberán ser eliminadas del programa de cumplimiento, y considerar dentro del plazo de ejecución de cada acción el tiempo estimado que llevará la tramitación de las acciones intermedias.

f) Respecto del Reporte Final se reitera la observación general N° 4 de la Res. Ex. N° 2, ya que toda acción del PdC debe estar informada en el reporte final. Por lo que se deberá ajustar el acápite 3.3. y el cronograma, incorporando el reporte final para todas las acciones que no lo tengan incorporado y que no hayan sido eliminadas en conformidad a las observaciones específicas de cada cargo.

B. Observaciones Específicas:

a) En cuanto al Cargo N° 1: ***"Falta de construcción de obras de captación y descarga en mampostería de piedra y protección con enrocado, del canal de contorno de recolección de aguas lluvia."***

- Respecto a la ***"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"***, ya que ENAMI reconoce la socavación del canal en dos puntos de su lecho, esta SMA solicita complementar la estimación de dichos efectos, con la evaluación de los grados de erosión entre el área de descarga bajo evaluación y un área de control ubicada aguas arriba del punto de descarga del canal de contorno de recolección de aguas lluvias, de manera de acreditar que el sector en estudio no evidencia un aumento de erosión por el transporte de agua en ausencia de la obra disipadora durante el período de retraso en su implementación. En caso que, dicha evaluación de cuenta de efectos provocados por la falta de implementación de la obra de descarga, la empresa deberá incorporar la(s) acción(es) que reduzcan o eliminen los efectos negativos generados por el incumplimiento.

- En cuanto a la **acción N° 2**, se deberá modificar trasladándola al acápite de acciones ejecutadas, modificando por ende el "plazo de ejecución" por "fecha de implementación" en la que se debe consignar como fecha de inicio el 12 de abril de 2016 y fecha de término el 17 de marzo de 2017. Asimismo, se deberá modificar los "Indicadores de cumplimiento", en el tenor siguiente: *"Inspecciones y mantenciones correctivas realizadas en los años 2016 y 2017"*. Además se deberá eliminar lo correspondiente a la sección "Reporte de Avance", dado el tenor de la acción como ejecutada.

- En razón de lo señalado anteriormente, se deberá incorporar una **nueva acción** que contenga todos los elementos de una acción por ejecutar, y cuya "Acción y Meta" sea: *"Elaboración e implementación de procedimiento interno sobre inspecciones y mantenciones realizadas al canal de contorno de recolección de aguas lluvias"*; la "Forma de implementación" consistirá en: *"El procedimiento señalará como frecuencia de las inspecciones y mantenciones su ejecución antes del periodo invernal y luego de cada evento de precipitación; el responsable a cargo, detalle de los registros a generar, tipo de mantención, etc."*; el "Plazo de ejecución" será: *"dentro de los 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del PdC"*; y los "Indicadores de cumplimiento": *"Procedimiento elaborado e implementado"*; finalmente, tanto el "Reporte de avance" como el "reporte final" serán: *"Procedimiento elaborado y Registro de inspecciones periódicas y mantenciones correctivas realizadas antes del periodo invernal y luego de cada evento de precipitación, en conformidad a lo registrado en la estación meteorológica más cercana, que incluirá fotografías fechadas y georreferenciadas del canal"*.

b) En cuanto al Cargo N° 2: ***"Construcción de piscina colectora de relaves con un diseño (capacidad inferior) y forma de operación diversa a la evaluada ambientalmente (bomba con capacidad de bombeo inferior y sin contar con sistema stand by), lo que generó rebalse de ésta y del muro oeste del depósito de relaves, provocando derrames de relave en suelo natural, durante las precipitaciones de marzo de 2015 y agosto de 2015."***

- Respecto a la ***"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"*** del hecho N° 2, en la Res. Ex. N° 2 se solicitó analizar efectos negativos asociados a la contaminación del suelo producido por esta infracción, observación que no fue recogida por la empresa en su presentación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que debe estarse a lo señalado en la observación general letra c) de la presente resolución, y en consecuencia acciones tales como las propuestas en los numerales 10 y 11, deberán ser realizadas en forma previa a la aprobación o rechazo

del PdC, considerando su ejecución por entidades técnicas autorizadas, que realicen muestreos representativos en extensión y profundidad del suelo afectado, así como de las especies de flora, vegetación y fauna potencialmente afectados.

Por lo tanto, dentro del plazo señalado en el Resuelvo N° III de la presente resolución, se deberán realizar los estudios idóneos que incorpore las variables ambientales suelo, flora, vegetación y fauna en los predios vecinos afectados por el derrame, que acredite la efectividad de las limpiezas ejecutadas y estado actual de dichos componentes en las parcelas N° 62, 63, 64 y 65. Asimismo, se deberá proponer la acción principal idónea para hacerse cargo de la infracción N° 2, en conformidad a los efectos constatados en el estudio solicitado anteriormente.

- En cuanto a la **acción N° 4**, el Anexo N° 12 da cuenta de fotografías fechadas y georreferenciadas de la nueva bomba de impulsión de agua, modelo MTR-64-5/5, en las que es posible constatar que la bomba no se encuentra instalada sino que a un costado de la piscina de evacuación de aguas lluvias del depósito de relaves en construcción (Acción N°8). Debido a lo anterior, y mientras no se encuentre en operación dicha piscina, se solicita que la bombasea instalada en la piscina colectora de relaves en actual funcionamiento, incorporando según corresponda, la acreditación o implementación como nueva acción de un sistema stand by.

- Respecto a la **acción N° 5**, en conformidad a la observación general letra e) esta deberá eliminarse, por las razones allí expuestas.

- En cuanto a la **acción N° 6**, se constata que no fue cumplida la observación general A.2) contenida en la Res. Ex. N° 2, respecto a: "(...) *adjuntar medios de verificación que acrediten la efectividad de las medidas o acciones ya implementadas*", ya que si bien se acompañan los Anexos N° 17 y N° 18, estos no contienen medios de verificación que permitan acreditar la efectividad de la limpieza de los predios afectados por el derrame de relaves, en los sectores en que efectivamente se pudo realizar la limpieza, y el destino final del material extraído. Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en la "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N°2", adjuntando como medios de verificación de esta acción, los resultados de las mediciones de la superficie potencialmente impactada. A su vez, se deberá eliminar de la "Forma de Implementación", el texto que señala "*En plena ejecución de los trabajos del predio (...)*", puesto que corresponden a descargos, y en su reemplazo se deberá especificar en qué sectores se realizó en forma efectiva la limpieza, y destino del material extraído. Finalmente, se deberán modificar los "Indicadores de Cumplimiento" por los siguientes: "*Trabajos de limpieza ejecutados en los sectores (...)*".

- Respecto a la **acción N° 7**, al igual que en el caso de la acción N° 6, mediante el Anexo N° 21 no se acredita la efectividad de la limpieza con camión *supersucker*, por lo que debe estarse a la observación realizada a propósito de la "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción N°2", adjuntando como medios de verificación de esta acción, los resultados de las mediciones de la superficie potencialmente impactada. Adicionalmente, se deberán modificar los "Indicadores de cumplimiento", en los términos siguientes: "*Limpieza mediante camión supersucker ejecutada, en los sitios 64 y 65, con disposición de materiales retirados en (...)*".

- En cuanto a la **acción N° 8** y a la "Fecha de inicio plazo de ejecución", cabe señalar que existe una inconsistencia entre lo consignado en la versión de PdC de fecha 13 de marzo de 2018 y las fechas señaladas en la Carta Gantt contenida en el Anexo N° 24, por lo que se deberán ajustar los plazos de ésta última en forma consistente con el PdC. A su vez, se reitera la observación contenida en la Res. Ex. N° 2, en cuanto a que "*Se solicita además un cronograma, que detalle los hitos constructivos que ya se encuentran realizados respecto de dicha piscina, así como también precisar aquellos que se encuentran pendientes de ejecución*", puesto que el cronograma adjunto en el Anexo N° 24, no establece las acciones pendientes de ejecución en la construcción de la piscina, expresando únicamente en forma genérica en el numeral v) la tarea: "*Piscina colectora de aguas lluvias*".

Finalmente, se deberá eliminar el "Impedimento N° 1 y N° 2", en atención a lo señalado en la observación general letra e) de la presente resolución, y en consecuencia eliminar la **acción N° 12** que se vincula al impedimento N° 1.

- Respecto a la **acción N° 9**, en la "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia", para el impedimento 2 letra a), se deberá incorporar el siguiente texto: "*En el plazo de 5 días hábiles previo al vencimiento del plazo se informará a la SMA y se solicitará ampliación del plazo, presentando todos los antecedentes de la gestiones realizadas, que acrediten la tramitación diligente por parte del titular ante la consulta del SEA*".

- En cuanto a la **acción N° 10 y 11**, deberán ser eliminadas debido a que los estudios tendientes a descartar o acreditar los efectos producidos por la infracción N° 2, debe ser realizado en forma previa a la aprobación o rechazo del PdC. Y en consecuencia **el PdC debe contener las acciones principales, que permitan contener, reducir o eliminar los efectos que se constaten a raíz de los estudios solicitados** en conformidad a la observación respecto a la "**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción del cargo N° 2**".

- En cuanto a la **acción N° 12**, en conformidad a la observación general letra e), esta deberá eliminarse por las razones allí expuestas.

- Respecto a la **acción N° 13**, se deberá reemplazar el texto propuesto para los "Indicadores de Cumplimiento", por el texto siguiente: "*Ingreso a evaluación del instrumento de calificación ambiental que corresponda, ante el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental*".

- Debido a la eliminación de las acciones N° 10 y 11, también deberán eliminarse las **acciones alternativas N° 14 y 15**, puesto que dependen directamente de ellas. En su defecto, ENAMI deberá proponer nuevas acciones principales, y alternativas en su caso, que se hagan cargo directo de los efectos que se constaten.

c) En cuanto al Cargo N° 3: "**No se informó en la forma debida la contingencia de derrame en el área del depósito de relave por desborde del depósito, al no incorporar las siguientes menciones: -Información verificable de componentes ambientales afectados por el incidente; - Tamaño o magnitud efectiva del incidente; - Estrategia del titular para restituir todas las condiciones naturales del lugar donde se suscitó el incidente.**"

- Respecto a la **acción N° 18**, se deberá modificar el "Plazo de ejecución" por el siguiente: "*2 meses*". A su vez, se deberán modificar los "Indicadores de cumplimiento", por el siguiente texto: "*Capacitación realizada al 100% de los trabajadores, respecto del protocolo de comunicaciones*". Dentro de los "Medios de Verificación" de los "Reportes de Avance", se deberán agregar los siguientes "*Actas de asistencia a capacitación firmada por todos los trabajadores, y la planilla completa de trabajadores de la minera*", y en el "Reporte Final", se deberá agregar el siguiente texto: "*Informe consolidado con la presentación realizada y los registros de asistencia a las capacitaciones*".

d) En cuanto al Cargo N° 4: "**Falta de implementación de medidas de control de emisión de material particulado, tales como: - Cubierta de la tolva de recepción de mineral en mal estado; - Los camiones que ingresan por el acceso sur no se encontraban encarpados; -Inexistencia e inoperatividad de boquillas del sistema supresor de polvo; - Los registros de mantención del sistema supresor de polvo no se efectúan con la frecuencia semanal que establece el Programa Anual de Mantenimiento del Sistema de Supresión de Polvo; - No se realiza la reparación general anual del sistema supresor de polvo, en conformidad al Programa Anual**"

de Mantenimiento del Sistema de Supresión de Polvo; - Ingreso de camiones por el acceso sur, fuera de los horarios establecidos; - No se realizó humectación diaria de caminos en el período comprendido entre abril y mayo de 2015; - Solo se efectuó riego en 3 de los 5 tramos comprometidos para la ruta D-525 y acceso sur."

- Respecto a la "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción" del hecho N° 4, se reitera la siguiente observación realizada en la Res. Ex. N° 2: "(...) debido a que se ha señalado un "Incremento de emisiones de material particulado al aire, afectando sectores cercanos de la Planta Delta", se deberán proponer nuevas acciones encaminadas a compensar el aumento de emisiones". Para lo anterior, la empresa deberá cuantificar las emisiones no mitigadas por falta de implementación de las medidas objeto del cargo, señalando como efecto las mayores emisiones estimadas por la falta de implementación de las medidas. Asimismo, se deberán descartar los posibles efectos en la salud de la población cercana, acreditándolo mediante análisis técnicos y/o a través de información pública disponible, **proponiendo nuevas acciones principales que se hagan cargo del o los efectos generados producto del aumento de emisiones.**

- En cuanto a la **acción N° 19**, en la "Fecha de Implementación", y debido a que el "Acta de termino de servicio" (Anexo N° 33) es de fecha 19 de diciembre de 2016, se deberá modificar el plazo por el siguiente: "21 de noviembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016".

- Respecto a la **acción N° 21**, se deberá eliminar esta acción, puesto que no acredita el cumplimiento de la obligación de la RCA 61/2013, toda vez que el regadío debía realizarse en forma diaria, y la obligación no es contratar el servicio de regadío, sino regar en forma efectiva y diaria.

- En cuanto a la **acción N° 22**, se deberán modificar los "Indicadores de cumplimiento" por los siguientes: "Diagnóstico del estado actual del sistema supresor de polvo de línea de chancado elaborado", puesto que la "Entrega de informe de diagnóstico (...)" corresponde a un medio de verificación. Cabe señalar que el Diagnóstico del sistema supresor de polvo (Anexo N° 43), contiene en su página N° 7 una serie de recomendaciones a implementar, en tal sentido se deberá incorporar dentro de la "Forma de Implementación" de la acción N° 24, la ejecución de las mejoras propuestas por el diagnóstico.

- Respecto a la **acción N° 23**, se deberá modificar el texto de la "Acción y Meta" por el siguiente: "Riego diario de camino que incluye los tramos 1 al 5, en una extensión de 3,5 km. Desde el Servicio Médico Legal de Ovalle hasta el Talhuén (Ruta D-525 Tramo Talhuén- El Dorado) y Garita Sur Planta Delta". A su vez, en la "Fecha de inicio plazo de ejecución" se deberá señalar lo siguiente: "desde el 01 de enero de 2017 y durante toda la ejecución del PdC", y en los "Indicadores de cumplimiento", modificar por el texto siguiente: "Riego diario en los 5 sectores comprometidos, desde el Servicio Médico Legal de Ovalle hasta Talhuén y Garita Sur".

En cuanto a los "Medios de verificación", en el Anexo N° 45, se aprecia que éste se encuentra incompleto, debiendo llenarse todos los campos presentes en la "Planilla Control Humectación Caminos y Otros". Finalmente, en la columna "Impedimentos", se deberá incorporar el siguiente: "En caso de lluvia no se realizará humectación de caminos, lo que quedará registrado en la planilla respectiva, y será acreditado mediante los datos de la estación meteorológica más cercana a la planta".

- Respecto a la **acción N° 24**, se deberá modificar el texto de la "Acción y Meta" por el siguiente: "Reparación de sistema de supresor de polvo en línea de chancado de acuerdo a plano de instalación original, y a las recomendaciones y mejoras señaladas en el Diagnóstico de la acción N° 22". En la "Forma de Implementación" se deberá eliminar el texto propuesto, en su reemplazo establecer lo siguiente: "Se elaborará un informe respecto a la reparación del sistema supresor de polvo, el que contendrá al menos: i) Unidades comprendidas en la reparación;

ii) descripción de los detalles de la reparación con fotografías; iii) trabajadores a cargo". En cuanto a la "Fecha de inicio plazo de ejecución", se deberá consignar el texto siguiente: "dentro de 2 meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PdC". A su vez, los "Indicadores de cumplimiento" deben ser los siguientes: "Ejecución de la reparación del sistema de supresor de polvo de acuerdo al plano original y las recomendaciones del informe de la acción 22 del PdC".

Finalmente, se deberá eliminar el "Impedimento N° 1" y su consiguiente **acción alternativa N° 27**, puesto que no es admisible que las licitaciones sean acciones independientes, ni que la ejecución de una acción dependa del éxito de éstas, en tal sentido ENAMI deberá velar porque cada licitación sea resuelta en la forma más rápida y exitosa posible, y considerar dentro del plazo de ejecución dispuesto para la acción, el tiempo comprometido en la tramitación de licitaciones. Y respecto a la "Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia" del Impedimento N° 2, al texto propuesto se deberá agregar lo siguiente: "(...) presentando los antecedentes que justifiquen el retraso".

- Respecto a la **acción N° 25**, se deberá modificar la "Forma de Implementación" por el texto siguiente: "Se realizarán inspecciones diarias y mantenciones semanales a los sistemas de supresión de polvo de la línea de chancado, éstas últimas a través de una empresa externa, dejando el correspondiente registro en las planillas respectivas". En el "Plazo de ejecución", se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: "Durante toda la vigencia del PdC" y en los "Indicadores de cumplimiento", reemplazar por: "Inspecciones diarias a los sistemas supresores de polvo de la línea de chancado y ejecución de las mantenciones semanales de dichos sistemas". Finalmente, en cuanto al "Reporte de Avance", se deberá agregar lo siguiente al texto ya consignado: "(...) adjuntando las planillas de registros de inspecciones diarias y mantenciones semanales".

- En cuanto a la **acción N° 26**, se deberán modificar los "Indicadores de cumplimiento" por el siguiente texto: "ejecución de la medición de eficiencia del sistema supresor de polvo instalado en línea de chancado". Respecto al "Impedimento" contemplado para esta acción, se deberá proponer una nueva eficiencia más restrictiva que la propuesta, la que debe considerar referencia bibliografía de respaldo que justifique la eficiencia esperada de los sistemas implementados; eliminando la **acción alternativa N° 28**, puesto que "Evaluar nuevas alternativas de mitigación de las emisiones de MP10", no constituye una acción integral, eficiente ni verificable, se deberá realizar una propuesta concreta e idónea de acción alternativa, que se haga cargo en forma efectiva de un resultado negativo de la medición de eficiencia del sistema supresor de polvo.

- Las **acciones alternativas N° 27 y 28**, deberán ser eliminadas en conformidad a las observaciones ya realizadas respecto a las acciones principales N° 24 y 26.

- Finalmente, se reitera la siguiente observación realizada en la Res. Ex. N° 2: "(...) se deberá agregar **una nueva acción por ejecutar** que incorpore la capacitación a los trabajadores respecto de las mantenciones periódicas y generales del sistema supresor de polvo, que incluya como medios de verificación la presentación realizada a los trabajadores, la planilla de asistencia firmada por los trabajadores, periodicidad de las capacitaciones, así como también señalar el o los funcionario a cargo de la supervisión de estas mantenciones."

e) En cuanto al Cargo N° 5: "**Acumulación de residuos sólidos en el patio de salvataje, sin segregación ni señalización adecuada.**"

- Respecto a la **acción N° 29**, se deberán modificar los "Indicadores de Cumplimiento" por los siguientes: "Retiro y disposición final de residuos industriales en lugar autorizado"

- En cuanto a la **acción N° 30**, se deberá modificar la "Forma de Implementación" por la siguiente: *"Se instalaron las señaléticas identificando los distintos sectores según tipo de residuos almacenado: metálicos, madera, plásticos y goma."*

- Respecto a la **acción N° 31**, se deberá reemplazar el "Plazo de ejecución" por el siguiente: *"Durante toda la vigencia del PdC"*.

f) En cuanto al Cargo N° 6: **"Falta de instalación de cerco perimetral en la zona de flotación y lixiviación."**

- Respecto a la **"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"** del hecho N° 6, se deberá reemplazar el texto propuesto por el siguiente: *"Riesgo de afectación a fauna local, de los sectores cercanos a la planta"*, e incorporar una **nueva acción principal** que se haga cargo de dicho efecto, consistente en: *"Elaboración e implementación de un procedimiento de búsqueda y ahuyentamiento controlado de la fauna que ingrese a las instalaciones, consistente en la búsqueda periódica de animales 50 metros alrededor del cerco de flotación y lixiviación"*, en la "Forma de Implementación", se deberá incorporar lo siguiente: *"El procedimiento considerará inspecciones periódicas, detección a través de avistamientos directos o indirectos; ahuyentamiento controlado de las especies encontradas y manejo de mortandad en su caso"*. Asimismo, dicho procedimiento deberá considerar los respectivos registros, que involucre al menos planillas fechadas y firmadas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas.

- En cuanto a la **acción N° 34**, se deberán modificar los "Indicadores de cumplimiento" por los siguientes: *"Cercos de áreas de lixiviación y flotación inspeccionados mensualmente"*, y el "Plazo de ejecución" por el texto siguiente: *"Durante toda la vigencia del PdC"*.

g) En cuanto al Cargo N° 7: **"Incumplimiento de plan de compensación de especies leñosas: - No se realiza la compensación de especies leñosas en proporción de 1:10 sino de 1:1; - No se realiza las plantaciones de especies leñosas (en especial "Bridgesia incisifolia", "Vasconcellea chilensis", y "Erioseya aurata") de acuerdo a los plazos comprometidos en el cronograma."**

- Respecto a la **"Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción"** del hecho N° 7, se deberá complementar el texto propuesto, en caso que aplique a las especies leñosas comprometidas, con el cálculo de individuos específicos que se hubieran generado naturalmente, considerando el estado de sucesión vegetacional en el que se hubiera encontrado el sistema, si las medidas se hubieran implementado en la fecha y forma establecidas, proponiendo acciones principales nuevas que se hagan cargo de este efecto. Asimismo, se deberá incorporar como efecto la falta de protección del suelo que habría generado la cobertura vegetal de la plantación de los individuos, frente a procesos erosivos. En ese sentido, se deberá también determinar el volumen de suelo perdido por erosión, producto del incumplimiento de la obligación, proponiendo la acción compensatoria que corresponda.

Asimismo cabe mencionar que **las únicas acciones propuestas como principales (acciones N° 35 y 36) no se hacen cargo de la infracción N° 7 y menos de sus efectos**, siendo un criterio reconocido por esta SMA, el que no es posible que constituyan acciones principales de un PdC: i) la tramitación de una modificación de la obligación incumplida; ii) acciones que impliquen una modificación, en forma permanente, de una o más medidas de mitigación, compensación o reparación, contenidas en la RCA; iii) Ni la tramitación de pertinencias para la modificación de una o más medidas de mitigación, compensación o reparación incumplidas.

En efecto las acciones N° 35 y 36, no permiten que la empresa logre o vuelva a un escenario de cumplimiento, puesto que la consulta de pertinencia ingresada con fecha 05 de enero de 2018, busca incluso reducir el número de ejemplares a compensar por especie entre otras consideraciones más desfavorables ambientalmente, y por consiguiente ENAMI deberá proponer nuevas acciones tendientes a dar cumplimiento a su obligación de compensar especies leñosas en proporción de 1:10, así como también a hacerse cargo de los efectos derivados de su infracción.

Observaciones relativas al plan de seguimiento y cronograma

- Se deberá modificar el plan de seguimiento de acciones y metas, así como el cronograma, de manera que sea armónico con las observaciones formuladas en la presente resolución.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 13 de marzo de 2018, de Empresa Nacional de Minería.

III. SEÑALAR que ENAMI, debe presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, Coordinado y Sistematizado, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero de esta resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Viviana Ireland Cortés, representante legal de ENAMI, domiciliado en calle Colipí N° 260, Copiapó, Región de Atacama, o en cualquier otro de los domicilios registrados en esta Superintendencia, y también a: i) Jorge Figueroa Rivera, domiciliado en calle Augusto Leguía N° 79, depto. 1104, Santiago; ii) Carlos Ibacache, domiciliado en calle Abdon Jiménez Fuenzalida N° 1573, Ovalle, Región de Coquimbo; iii) Daniel Cortés Luna, domiciliado en Los Romeros N° 457, Sector Romeral, Ovalle, Región de Coquimbo; iv) Daniel Ahumada Pizarro, domiciliado en calle Máximo Corral Garrido N° 949, Sector El Mirador 3° Etapa.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




JAA/EVS/ARS

Carta Certificada:

- Viviana Ireland Cortés, representante legal de ENAMI, domiciliada en calle Colipí N° 260, Copiapó, Región de Atacama.
- Jorge Figueroa Rivera, domiciliado en calle Augusto Leguía N° 79, depto. 1104, Santiago.
- Carlos Ibacache, domiciliado en calle Abdon Jiménez Fuenzalida N° 1573, Ovalle, Región de Coquimbo.
- Daniel Cortés Luna, domiciliado en Los Romeros N° 457, Sector Romeral, Ovalle, Región de Coquimbo.

- Daniel Ahumada Pizarro, domiciliado en calle Máximo Corral Garrido N° 949, Sector El Mirador 3° Etapa.

C.C.

- Claudia Martínez Guajardo, Directora Regional Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo.
- Matías Walker, sede de Congreso Nacional, Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Julio Núñez Naranjo, Jefe Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de Coquimbo, domiciliado en calle Los Carrera N°330, piso 2, sector C-C, La Serena.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]